

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0332** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 OCT 2020**

VISTOS:

Acta de Control N° 000212-2019 de fecha 07 de mayo del 2019, Informe N° 016-2019/GRP-440010-440015-440015.03-LACR de fecha 07 de mayo del 2019, Oficio N° 112-2019-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de mayo del 2019, Memorando N° 0223-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de agosto del 2019, Memorandum N° 0284-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de agosto del 2019, Informe N° 1593-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de setiembre del 2019, Informe N° 015-2019-GRP-440010-440015-440015.03-PEH de fecha 09 de octubre del 2019, Informe N° 0502-2019-GRP-440010-440011 de fecha 17 de octubre del 2019, Informe N° 0468-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de octubre del 2020, y demás actuados en treinta y seis (36) folios.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000212-2019** de fecha 07 de mayo de 2019 en que personal de esta Entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA - CHULUCANAS**, interviniéndose a la unidad vehicular de placa de rodaje **P1Q-966** de propiedad de la **EMPRESA TRANSPORTE ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, el mismo que al momento de la intervención se desplazaba en la ruta **CHULUCANAS - PIURA** y era conducido por el señor **ANDREWS BORIS VASQUEZ BAYONA** con licencia de conducir N° B-44847764 de Clase A y Categoría II-b, por incurrir en la presunta infracción al Reglamento Nacional de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al **CÓDIGO S.1 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción dirigida al transportista referida a *"utilizar conductores cuya licencia no se encuentre vigente"*, calificada como **Muy Grave, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Asimismo, por incurrir en la presunta infracción al **CÓDIGO S.8 a)** dirigida al conductor referida a *"realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: a) Que se encuentre vencida."*

Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° P1Q-966 realiza servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad de auto colectivo. Se constató que el conductor tiene una licencia de conducir vencida con fecha 24/11/2018, incurriendo con la infracción S.1 b) y S.8 a) del D.S. 017-2009-MTC y modificatorias. Se cierra el acta de control siendo las 05:13 pm horas"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página de **SUNARP (folio 04)**, se determina que el vehículo de placa de rodaje N° **P1Q-966** es de propiedad de **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA SRL**, misma que al momento de la intervención se encontraba autorizada con Resolución Directoral N° 978-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de octubre de 2016 para prestar el Servicio de Transporte Interprovincial regular de personas en automóviles colectivos en la ruta Piura - Chulucanas, por el término de diez (10) años. Asimismo, se ha podido verificar que la unidad vehicular de placa de rodaje N° **P1Q-966** contaba con habilitación vehicular vigente, la misma que vence en fecha 31 de octubre de 2026.

Que, de conformidad con el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos"*



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0332** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 OCT 2020**

verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor señor **ANDREWS BORIS VÁSQUEZ BAYONA** se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control; sin embargo, dentro del plazo otorgado no ha cumplido con la presentación de los descargos correspondientes.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se procedió a notificar a la propietaria **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO S.1 b)** del Anexo II Reglamento, a través del Oficio N° 112-2019/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 14 de mayo del 2019, obrando en el expediente el cargo de recepción del mismo, a fojas nueve (09), sin embargo a pesar de encontrarse debidamente notificada no ha cumplido en presentar descargo correspondiente por la imposición de la infracción.

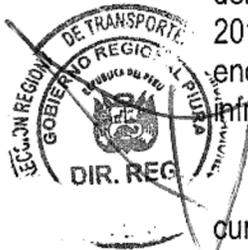
Que, la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, procedió a cursar el Oficio de Notificación N° 112-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de mayo de 2019, siendo recepcionado tal como se aprecia a fojas 09 de actuados, el día 16 de mayo de 2019, por el ciudadano Abadio Alipio Silva Timaná, identificado con DNI 48333393 y quien consignó en el rubro de grado de parentesco con el administrado ser "Empleado", dándose por válida la notificación e iniciando el cómputo del plazo de cinco (05) días otorgados a la empresa para sus descargos correspondientes y tomar la decisión arreglada a ley.

Que, con Memorando N° 0223-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de agosto de 2019, el Jefe (e) de la Unidad de Fiscalización solicita a la Jefa de la Unidad de Autorizaciones y Registros información acerca de la habilitación del conductor **ANDREWS BORIS VÁSQUEZ BAYONA** a fin de poder coadyuvar a la toma de decisión.

Que, a través del Memorándum N° 0284-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de agosto de 2019, la Jefa de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Mgtr. Ing. Lic. Gladys Echevarría de García, remite información al Jefe (e) de la Unidad de Fiscalización Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval, precisando que el vehículo de placa de rodaje P1Q-966 se encuentra habilitado para la Empresa ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L, asimismo, se verificó que el señor **ANDREWS BORIS VÁSQUEZ BAYONA** no cuenta con habilitación para ninguna empresa de transportes dentro de la región Piura.

Que, mediante Informe N°1593-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 04 de setiembre del 2019, la Unidad de Fiscalización procede concluir con Archivar la infracción al **CODIGO S.1 b)**, así como la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.8 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC., así también delegar, a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** por faltar a la obligación establecida en el **numeral 41.2.3 del Art. 41 °** del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Asimismo, cabe precisar que la Oficina de Asesoría Legal **DEVUELVE EL EXPEDIENTE**, a fin que se atienda en mérito a los considerandos expuestos en el Informe N° 0502-2019-GRP-440010-440011 con fecha 17 de octubre del 2019, es así que la Unidad de Fiscalización procede mediante Informe N° 015-2019-GRP-440010-440015-440015.03-PEH con fecha 09 de octubre del 2019, incluir las observaciones advertidas por la Oficina de Asesoría Legal, señalando



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0332** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 OCT 2020**

que, teniendo en cuenta la **definición de conductor** que recoge el numeral 3.26 del artículo 3° del D.S. N° 017-2009-MTC: "persona natural, titular de una licencia de conducir vigente, que de acuerdo a las normas establecidas en el presente reglamento y a las relacionadas al tránsito, se encuentra habilitado para conducir un vehículo destinado al servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o ambos", Concluyendo que al no encontrarse vigente la licencia de conducir del señor **ANDREWS BORIS VASQUEZ BAYONA** no le corresponde la calidad de conductor, no siendo pasible la imposición de la infracción al CÓDIGO S.8 a) del Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC, así como tampoco a la **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, no siendo pasible la imposición de la infracción al CÓDIGO S.1 b) del Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC motivo por el cual corresponde el **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**.

Que, se debe precisar que la empresa "**ASPA & SANTA FILOMENA**" S.R.L. involucrada en el presente procedimiento administrativo no ha cumplido con la presentación de los descargos correspondientes, motivo por el cual la entidad debe proceder a la toma de decisión en conformidad el numeral 123.1 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; es así que evaluada el Acta de Control N° 000212-2019 de fecha 07 de mayo de 2019 se logra determinar que el día de la intervención no se cumplía con las obligaciones que tiene el transportista y que asume desde el momento en que se le otorgó la autorización para realizar el servicio especial bajo la modalidad de auto colectivo, sin embargo, a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones, la empresa debió asignar un conductor debidamente habilitado para realizar el servicio de transporte de personas, dígame como uno de los requisitos, encontrarse con licencia de conducir vigente y de acuerdo a la categoría del vehículo, motivo por el cual no se ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, respecto al señor **ANDREWS BORIS VASQUEZ BAYONA**, se ha podido advertir, que conforme al Memorando N° 0284-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de agosto del 2019 a fojas (14) emitido por la Unidad de Autorizaciones y Registro de esta entidad; no cuenta con habilitación vigente para ninguna empresa de transportes dentro de la Región Piura. De ese modo se tiene que la empresa "**ASPA & SANTA FILOMENA**" S.R.L., no cumple con las condiciones generales de operación del transportista en lo que respecta a los conductores numeral 41.2.3 del artículo 41° del RENAT, referido a "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)**", omisión que configura el incumplimiento de CÓDIGO C.4 c) artículo 41.2.3 del anexo I de RENAT, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre y que corresponde ser tramitado por la Unidad de Fiscalización, de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del cuerpo normativo antes mencionado, que refiere: "*Una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda*".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que*



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0332 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 OCT 2020.

le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde ARCHIVAR a la EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA SRL por la comisión de la infracción al CÓDIGO S.1 b) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción dirigida al transportista referida a "utilizar conductores cuya licencia no se encuentre vigente", infracción calificada como **Muy Grave**. Asimismo, ARCHIVAR al señor ANDREWS BORIS VÁSQUEZ BAYONA la comisión de la infracción al CÓDIGO S.8 a), infracción dirigida al conductor referida a "realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: a) Que se encuentre vencida, infracción calificada como **Muy Grave**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° así como en virtud del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L. por la comisión de la infracción al CÓDIGO S.1 b) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC infracción dirigida al transportista referida a "utilizar conductores cuya licencia no se encuentre vigente", infracción calificada como **Muy Grave**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor ANDREWS BORIS VÁSQUEZ BAYONA, por la comisión de la infracción al CÓDIGO S.8 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC infracción dirigida al conductor referida a "realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencias de conducir que se encuentre más de treinta (30) días vencida", infracción calificada como **Muy Grave**.

ARTÍCULO TERCERO: DELÉGUENSE, a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el CÓDIGO C.4 c) por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.2.3 del Art. 41° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de "Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte en el servicio especial de personas", de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L. en su domicilio sito en JR. LAMBAYEQUE N° 484 CENT CHULUCANAS CENTRO (FRENTE A LA PLAZA DE



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0332** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 OCT 2020**

ARMAS) PIURA- MORROPON-CHULUCANAS, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **ANDREWS BORIS VÁSQUEZ BAYONA**, en su domicilio sito en JR. LAMBAYEQUE N° 484 CENT. CHULUCANAS CENTRO (FRENTE A LA PLAZA DE ARMAS) PIURA- MORROPON-CHULUCANAS, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL

